

venden las alhóndigas comunes de los Pueblos á los de ellos, aunque se debe del que vendieren á los forasteros, como lo dice Parladorio (1). Ni se debe de la estimacion de la cosa que se le da estimada para que se venda, aunque sí de la venta que de ella se hace, segun el mismo Parladorio (2).

50. Tambien no se debe Alcabala de la estimacion de la litis, ó transacion que se hace, aunque se haga cesion del derecho de la cosa litigiosa, si no es que el comprador de la Alcabala prueba verdaderamente haber el tal derecho; ni se debe del compromiso, como, alegando otros, lo tiene Acevedo (3), ni de la compensacion de una deuda con otra, como lo dice Parladorio (4), ni se debe del seguro del riesgo que uno hace á otro de sus cosas por precio que le da por ello, por ser contrato innominado, ó sin nombre, de hago porque des (5), que asimila con el de alquiler, segun Menochio, Acevedo y Gironda.

51. Cuando algunas personas fingida y simuladamente hacen unos contratos por otros en fraude de la Alcabala, como de donaciones, de que no se debe, siendo ventas, de que se debe, ú otros semejantes, ponen en ello menor precio del que reciben, ó hacen otros fraudes para encubrirlos, la deben pagar de todo lo que montare respecto del verdadero precio que intervino, con la pena puesta por una ley de la Recopilacion (6).

52. Regularmente de las permutaciones y trueques que se hicieren de unas cosas por otras semejantes, ó no semejantes, como una especie por otra, ó un género por otro semejante, ó no semejante, ó él por ella, ó ella por él, y el cierto por incierto, y por el contrario, se debe Alcabala del valor de entrambas cosas que se dan por entrambas Partes, conforme una ley de la Recopilacion (7), en la cual dice Acevedo que si la cosa fuere inestimable, como el derecho de la sepultura, que por ser sacra y religiosa, no recibe estimacion, ú de persona exenta de Alcabala, no se debe pagar de ella, sino de la otra que no es

de esta calidad ú persona, aunque en cuanto al ejemplo del derecho de la sepultura dice Lasarte (8), que de la cosa que se da por él, no se debe Alcabala, por no poderse vender y ser la venta nula.

53. De lo dicho se sigue, que si se da una cosa por otra del mismo género, como vino por vino, ú otras cosas semejantes que están presentes, aunque estén en diversos Lugares, se debe Alcabala por ser trueque, mas no se debe por no serlo, sino prestado, cuando se da para que se vuelva despues al fiado, si no que es de diverso género. Ni se debe de la renta que se paga en especie y no en pecunia, por no ser trueque, sino arrendamiento, como lo dice Parladorio (9).

54. Asimismo de lo dicho se sigue que aunque se debe Alcabala del trueque y cambio, ora intervenga en él dinero ó no, segun una ley recopilada (10), no se entiende deberla de la calidad que montare el dinero que en él interviniere, pues de la moneda amonedada no se debe Alcabala, conforme otra ley (11) de la Recopilacion, aunque se trueque una por otra (12).

55. Para efecto de cobrarse la Alcabala de las cosas trocadas, se ha de apreciar cada cosa por lo que vale, por el Juez ú otro hombre bueno á quien él lo cometiére, como lo dice una ley de la Recopilacion (13), en la cual dice Acevedo que se ha de hacer con juramento que haga así el nombrado, para hacer la tasacion; y la ha de hacer justamente por lo que vale, y si no la hiciere, se puede pedir de ella reduccion á albedrío de buen varon para ante el Juez; y si él la hiciere injustamente, se puede apelar de él.

56. La Alcabala no solo se debe de la primera venta y trueque, sino tambien de las demas que se hicieren, como lo dicen unas leyes de la Recopilacion (14). De que se sigue, que de la promesa que se hace de vender ó trocar, no se debe Alcabala hasta que se venda ó trueque; y si se hiciere, de ello solo se debe Alcabala y no de

(1) Parl. ubi sup. n. 52, 53.

(2) Parl. ubi sup. n. 41. Gut. l. 7 de Gab. q. 25, n. 16 et 17.

(3) Acev. ubi sup. n. 20, 21.

(4) Parl. ubi sup. n. 47.

(5) Men. Cont. usu seq. c. 11, n. 21. Acev. in l. 1, n. 14, t. 17, l. 9 Rec. Girond. Gabell. 9 part. princ. n. 3.

(6) L. 19, t. 12 Nov. Rec.

(7) L. 2, t. 17, l. 9 Rec. ubi Acev. n. 46, 47.

(8) Las. de Decim. vend. c. 17, n. 18.

(9) Parl. Rer. quot. c. 3, § 3, n. 12, 13 et 14.

(10) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(11) L. 20, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(12) Las. de Decim. vend. c. 17, n. 24. Gut. de Gab. q. 6, n. 3.

(13) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(14) L. 11, t. 12, l. 20, et l. 10, t. 18, l. 9 Nov. Rec.

la promision precedente; y si de ella se hubiere pagado, no se debe despues de ello; y así esta Alcabala se debe pagar al Alcabalero del tiempo de la venta, y no de la promision, segun Lasarte (1) y Acevedo.

57. Siguese mas de lo dicho, que si uno vendiere la cosa dos veces á dos en tiempo diverso, de cada una de las ventas se debe Alcabala, por ser la venta una distinta de la otra, conforme una ley de Partida (2), lo cual se entiende cuando el contrato de la venta postrera es de por sí, sin poder del primero, por ser distinto; mas no cuando procede de él y es su ejecucion ó ejercicio, como cuando el Procurador le cede al Señor, segun lo resuelve Baldo, á quien sigue Bertriquino (3).

58. De todo lo cual se sigue que si uno en su propio nombre ó simplemente compra alguna cosa por algun precio, y despues dice y declara haberla comprado en nombre de otro, y para él y de su dinero; y se la da, cede y traspasa por el mismo precio que lo compró, sin constar de otra segunda numeracion de él ni del precedente mandato, no se debe Alcabala de la tal cesion y traspaso, por no ser venta en que se requiere intervenir el precio y la cosa, sino ejercicio de la primera, si no es que por conjeturas conste que por ella se dió el precio, ú otra cosa oculta y simuladamente, segun Lasarte (4). Y lo mismo se ha de decir, por la misma razon y con la misma distincion, cuando el en quien se remata la cosa por ejecucion en almoneda para la paga de alguna deuda, la cede y traspasa de esta suerte en el acreedor, como lo trae Lasarte (5) y lo tiene Parladorio y Gutierrez. Y lo mismo es en el traspaso de la renta con la misma distincion (6).

59. Asimismo se sigue de lo dicho, que si el deudor dentro del término en que puede sacar por el tanto la cosa suya que se vendió en almoneda, la sacare, no debe Alcabala de la venta y remate de ella, ni de sacarla, y si la hubiere pa-

gado, lo puede recuperar, como lo tiene Castillo (7) y Parladorio.

60. Siguese tambien que aunque se debe Alcabala de la venta de la cosa á que compete retracto de sangre de patrimonio, y abolengo, ú de particionero; empero no se debe del retracto que se hace de sacarla por el tanto, por no ser resolucion del primer contrato, sino subrogacion de otra persona en lugar del primer comprador, inducida por ley sin su consentimiento, ni el del vendedor, como lo tienen Montalvo, Matienzo y Lasarte (8). Y lo mismo se ha de decir cuando el comprador, antes de ser pasado el tiempo del retracto, cede su venta en el á quien compete por el mismo precio y condiciones; mas no si lo hace despues de pasado aquel tiempo, ó aunque no lo sea, ó se hace otra venta, que entonces debe otra Alcabala de esto, segun Lasarte y Gutierrez (9).

61. Y de aquí es que si entre la primera venta y retracto de ella, en el tiempo de él se hicieren otras ventas, de cada una de ellas se debe nueva Alcabala, porque estas no se resuelven ni rescinden en cuanto á los contrayentes de ellas ni entre ellos. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir de las ventas que se hicieren intermedias de las hechas con pacto de retrovendo, ú de la ley comisorias, ó *additionis in diem* y resolucion de ellas en el intermedio suyo, segun Lasarte (10) y Gutierrez.

62. Si despues del contrato de la venta, ya perfecto, se disolviera por consentimiento de las partes incontinenti, que es antes que los contrayentes se diviertan á otros actos extraños de ella, no se debe Alcabala del contrato ni distracto suyo, por ser como si no se hubiere hecho nada. Y lo mismo por la misma razon es si se resolviere en intervalo, que es despues de haberse divertido los contrayentes á extraños actos de la venta, siendo por pacto al principio en ella puesto, si es tal que resuelve el contrato *ipso jure*, y

(1) Las. de Dec. vend. c. 17, n. 42, 43 et seq. et in c. 13, n. 4. Acev. in l. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. 30, t. 5, p. 5.

(3) Bald. in l. Cum per eos, C. Si quis alteri, vel sibi. Berthaq. de Gab. 5 p. q. 11, 12.

(4) Las. de Dec. vend. c. 13, n. 23 et seq. usq. ad 18. Gut. de Gab. q. 60, n. 3 usq. ad 7.

(5) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 19, 20, 21. Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 2, n. 39. Gut. de Gab. q. 60, n. 11 et 12.

(6) Gut. de Gab. q. 63.

(7) Cast. in l. 80 Taur. verb. Del remate. Parl. ubi sup. n. 48.

(8) Mont. in l. 61 glos. unic. in fin. t. 5, p. 5. Mat. in l. 7, glos. 3, n. 12, 13, t. 18, l. 5 Rec. Las. de Dec. vend. c. 13, n. 22, 23.

(9) Las. ubi sup. n. 28, 30. Gut. l. 7 de Gab. q. 12, n. 7 usq. ad 13.

(10) Las. ubi sup. n. 24 ad 27. Gut. ubi sup. q. 14 usque ad seq. ad fin.

se podrá repetir lo que se hubiere pagado ; mas si no se resuelve así sino por accion, se debe Alcabala solo del contrato y no del distracto. Y tambien lo mismo se ha de decir no se resolviendo por pacto al principio puesto, sino por nueva convencion hecha de nuevo despues, si no es que por ella se haga nuevo contrato, como lo será haciéndose por desemejantes y diversos actos del primero de la venta, en el precio, modo ó forma antes de ser hecho el entrega de la cosa y satisfaccion del precio, ó despues de hecho aunque se haga por los actos retrosemejantes y mismo precio, modo ó forma, que entonces se debe tambien otra nueva Alcabala del distracto, por ser nueva venta, como lo trae Parladorio (1), Lasarte, Gironda y Acevedo ; mas no se debe disolviéndose la venta condicional antes de cumplirse la condicion, aunque haya habido tradicion de la cosa (2).

63. De lo dicho se sigue que cuando la venta es hecha con pacto al principio en ella puesto de *ley comisoría*, que es que si no se pagare el precio de la cosa, no sea vendida, ú de *adicion in diem*, que es que no sea vendida, si se hallase quien dé mas precio por ella, no se debe ninguna Alcabala de la venta y resolucion de ella, resolviéndose, por resolverse con este pacto el contrato *ipso jure*. Y lo mismo por la misma razon se ha de decir resolviéndose por pacto de *retroviendo* al principio en ella puesto si se hace por palabras directas, de que si le volviere el precio de la cosa, no sea vendida ; mas haciéndose sin ella, y solo de que volviéndose el precio se torne la cosa, aunque se debe el Alcabala de la venta, no se debe de la resolucion de ella, por no resolverse *ipso jure*, sino por accion, conforme lo traen Parladorio, Gironda y Matienzo (3), si no es que se resuelve despues de pasado el término para ello puesto, aunque sea en el de su prorogacion, porque en esta no se entiende

(1) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 4, n. 1 usq. ad 9. Las. de Dec. vend. c. 14, n. 6 et seq. Girond. de Gab. 5 p. in princ. n. 11 et seq. Acev. in l. 2, n. 34 et seq. t. 17, l. 9 Rec.

(2) Las. de Dec. vend. c. 5, n. 1 et 4. Gut. l. 7 de Gab. q. 8, n. 3 et 4.

(3) Parl. ubi sup. Girond. ubi sup. n. 29 et seq. Mat. in l. 7, glos. 3, n. 14, 21, 22, 23, t. 11, l. 5 Rec.

(4) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 43. Gut. l. 7 de Gab. q. 10, n. 16.

(5) Parl. ubi sup. n. 10, 11. Gut. ubi sup. q. 54, n. 10

en cuanto al tercero, cual es el Fisco por Alcabala, segun Lasarte (4).

64. Asimismo de lo dicho se sigue que de la redencion del censo redimible no se debe Alcabala, por hacerse en virtud del pacto de ello al principio en él puesto ; mas débese de la redencion que se hiciere del censo perpétuo, porque no se hace en virtud del pacto precedente, sino por nueva convencion de las Partes, como lo dice Parladorio (5). Lo cual se entiende quanto á los censos que se imponen por pecunia que por ellos se da, que se llaman consignativos, porque siendo reservativos, cuales son los prediales de los predios y cosas que se dan á censo por una pension cada año, ó enfiteusi, por ella perpétua ó redimiblemente por precio que se estima, ó no redimiéndose por él en virtud de pacto precedente, ó sin él despues por nuevo consentimiento de las Partes, de la redencion se debe Alcabala, por ser venta en que interviene la cosa y el precio, perfecta entonces por ello y no antes ; de que se debe mediante esto al Alcabalero del tiempo de la redencion, y no al de la dacion á censo, ó enfiteusi, como lo resuelven Lasarte, Gironda y Acevedo (6).

65. Cuando la venta se resuelve por la redhibitoria de la cosa viciosa, no se debe Alcabala de la resolucion, ni se puede repetir la paga de la venta por ser debida, segun Parladorio y Lasarte (7), y lo mismo se ha de decir resolviéndose por el engaño en mas de la mitad del justo precio, segun los mismos Parladorio y Lasarte (8). Tambien se entiende lo mismo resolviéndose por la restitution del menor, segun Lasarte contra Parladorio (9). Y es tambien lo mismo cuando se resuelve por sentencia del Juez superior, revocando y dando por ninguna la sentencia de remate dada en la Causa ejecutiva por el inferior, segun Paz y Acevedo (10). Y si se resuelve por nulidad de accion de dolo, fuerza, temor ó miedo, como lo dice Parladorio y Lasarte (11), ó por

et 11.

(6) Las. de Dec. vend. c. 10, n. 44 et seq. Gir. de Gab. 5 p. § 1, n. 1 et seq. Acev. in l. 11, n. 103 et seq. t. 17, l. 9 Rec.

(7) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 5, n. 1, 2, 3. Las. de Dec. vend. c. 14, n. 10, 11, 12.

(8) Parl. ubi sup. n. 5 et seq. Las. ubi sup. n. 13.

(9) Las. ubi sup. n. 44, adversus Parl. ubi sup. n. 17.

(10) Paz, in Pract. t. 4, c. 17, n. 11. Acev. in l. 1, n. 134, t. 17, l. 9 Rec.

(11) Parl. ubi sup. n. 11. Las. ubi sup. n. 55.

fraude que hubo en la venta, segun Parladorio (1).

66. No se debe Alcabala de la venta *ipso jure*, nula por Derecho y su resolucion, así en razon de la cosa prohibida de vender, como por defecto de las solemnidades de la venta, ú de la autoridad ó licencia requerida de alguno para hacerse, ú de la incapacidad de la persona para vender, ó por dolo que dió causa al contrato, ó por fraude cometido en la ley, ó por ser simulada ó imaginaria, y otros casos semejantes, en que es nula *ipso jure*, como lo dice Lasarte (2). Y lo mismo se entiende en el trueque de esta manera nulo, segun el mismo Lasarte (3), salvo si el en cuyo favor es la nulidad, sin embargo de ella quiere estar por la venta, ó trueque, ó la ratifica, que entonces, aunque de ello no se debe Alcabala, se debe de su ratificacion ó aprobacion, y al Alcabalero del tiempo de ella, por cobrar su fuerza desde entonces, y no antes, segun Lasarte y Acevedo (4).

67. Y de aquí es que si despues de vendida la cosa por venta nula y que se puede resolver, el comprador y los que de él compraren hicieren otras ventas de ella, de cada una de ellas se debe Alcabala, porque éstas no se resuelven en cuanto á los contrayentes de ellas, y son válidas y suficientes para cobrarla, aunque despues se rescinda ó anule la primera venta nula ó rescindible, y haciéndose cada comprador, excepto el primero, la puede cobrar de su vendedor de grado en grado, de suerte que venga á caer todo el daño y suma de todas las Alcabalas sobre el primer comprador, como lo dice Lasarte (5).

68. Cuando por nulidad ó resolucion de la venta de que no se debe Alcabala, y se puede repetir la pagada, hubiere litis entre los contrayentes, la sentencia dada en ella entre ellos no perjudica al Fisco ó Alcabalero por la Alcabala, siendo la sentencia arbitraria ó judicial dada por contumacia ó rebeldia de alguna de las Partes ; mas si le perjudica, aunque para ello no sea citado, siendo dada en contradictorio juicio y con

(1) Parl. ubi sup. § 3, n. 37.

(2) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 2, 3, 4.

(3) Las. ubi sup. c. 17, n. 5.

(4) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 47, 57, 58, 60. Acev. in l. 1, n. 131 et 148, t. 17, l. 9 Rec.

(5) Las. ubi sup. dict. c. 14, n. 34 et 54.

(6) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 62.

pleno conocimiento de Causa, sin poder apelar de ella ni oponerse sino es por colusion de los contrayentes, segun Lasarte (6).

69. Siendo la venta nula por dolo, ó miedo, ó simulacion del vendedor por que no se debe Alcabala, si el Alcabalero se la pidiere, tiene para ello fundada su intencion por la venta, sin poder ser oido el vendedor alegando nulidad, dolo, miedo y simulacion, por alegar torpeza suya, que ni pidiendo ni defendiendo es lícito, porque á ninguno debe patrocinar su delito si no es estando ya dada la sentencia del Juez entre las Partes formales de la venta, en que la da por nula por constar ya ser indebida. Y lo mismo se entiende cuando por esto se pide al Alcabalero ya pagada por indebida, como lo dice Lasarte (7).

70. Débese la Alcabala de la venta, luego que es hecha, por quedar perfecta, quedándolo en modo que lo sea, aunque la cosa ni precio suyo no se haya entregado ni pagado, y se dilate por algun tiempo ó plazo, porque esto no pertenece á su substancia, sino á su ejecucion ; salvo si la venta fue condicional, que entonces no se debe la Alcabala hasta verificarse la condicion, y verificada se retrotrae al tiempo de su otorgamiento, y si se debe al Alcabalero que lo era en él, y no al de la verificacion de la condicion, como lo dicen Lasarte (8) y Acevedo. Y de la venta no liquida no se debe Alcabala hasta que se liquide, segun Lasarte (9). Ni de la litigiosa hasta que se acabe la litis, segun el mismo Lasarte (10).

71. De que se sigue que el Alcabala de las yerbas y pastos de los ganados del Maestrazgo de Calatrava se debe y ha de pedir el año que los ganados entraren á herbajear en las dehesas, aunque la avenencia de la Alcabala se haga en el otro año siguiente, ó al salir de los ganados, puesto que se cumple el año de la entrada de ellos, ó temporada que han de herbajear en el otro año siguiente, y que las iguales y pagas se hagan á la salida de los ganados, segun una ley de la Recopilacion (11) ; por lo cual dijo Acevedo que

(7) Las. ubi sup. n. 64.

(8) Las. de Dec. vend. c. 3, 5, 6 per tot. Acev. in l. 8, n. 82 et seq. t. 17, l. 9 Rec.

(9) Las. in Addit. ad c. 3, n. 19.

(10) Las. de Dec. vend. c. 14, n. 63.

(11) L. 12, t. 17, l. 9 Rec.

en el pedir la Alcabala y recuperarla, se ha de considerar al tiempo del contrato, y ha de ser preferido en ella el Alcabalero de él al tiempo que la Alcabala se conviene.

72. El Alcabala se debe á razon de todo el precio por que la cosa fuere vendida, ora sea justo ó injusto, sin descontar para ella las costas del corretaje, ni almoneda, ni otras cosas semejantes, ni otro gravámen ni cargo, porque no disminuyen el precio; mas por disminuirle no se debe de la cantidad del prometido que se diere, porque se compre, ni por lo mismo se debe de la cantidad del censo impuesto sobre la cosa que se venda con cargo de él; pues ya se pagó cuando se impuso, y no se ha de duplicar, conforme una ley (1) de la Recopilacion y en ella Acevedo. De que se sigue que no solo se ha de pagar el Alcabala del precio principal, sino tambien de lo que ella monta cuando se vende horro y libre de la Alcabala, por ser parte del precio y llevarse por él y no por ella, segun Parladorio (2), Lasarte y Girona. Siguese tambien que en los trueques cada parte ha de pagar la Alcabala del precio de la cosa que da, y no del de la que recibe, como contra Lasarte lo tiene Parladorio (3) y Acevedo; y lo mismo es en el traspaso de la renta que se hace por precio demas del de ella (4).

73. Háse de pagar la Alcabala de los bienes muebles en Lugar donde se hace la venta, entregándose allí lo vendido, ó estando allí al tiempo de ella, aunque despues se entregue en otro. Pero si en un Lugar se vende la cosa que está en otro, entregándose en el donde estuviere, se ha de pagar allí la Alcabala. Y si en este último caso hubiere condicion de que se entregue en otro Lugar diferente de estos dos, se ha de pagar en el donde estaba cuando se hizo la venta, salvo siendo franco de Alcabala, que entonces se ha de pagar en el Realengo donde se entregare. Y si fuere de Señorío, del que el Rey no la cobra, se ha de pagar en el Realengo mas cercano del Señorío donde se entregare, con el cuatro tanto de la Alcabala de pena por el fraude que en ello presu-

(1) L. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(2) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 7, n. 8 et seq. Las. de Dec. vend. c. 15, n. 29. Gir. de Gab. 3 p. in fin. n. 41.

(3) Las. ubi sup. c. 17, n. 3, v. Nota. Parl. ubi sup. n. 6. Acev. in l. 11, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(4) Gut. de Gab. q. 62.

(5) L. 12, t. 12 Nov. Rec.

me, como lo dice una ley de la Recopilacion (5) explicada por Acevedo. Y lo mismo se entiende vendiéndose en la mar, pues de lo en ella vendido se debe Alcabala, segun Girona (6), la cual es del distrito mas cercano y adyacente de la tierra mas circunstante á que se atribuye, como en su lugar, que es el capítulo de ella, se dirá; salvo que de los paños que se llevaren por la mar á Sevilla, se ha de pagar en ella la Alcabala, aunque se vendan ó entreguen en otra parte, segun una ley de la Recopilacion (7). Y la de los ganados vivos que compraren los Carniceros del Arzobispado de Sevilla y Obispado de Cádiz, se ha de pagar en los Lugares de ellos donde lo fueren, aunque en ellos no se haya celebrado la venta ni entregado el ganado, conforme otra ley Recopilada (8). Y la Alcabala de los bienes raices que se vendieren ó trocaren, se ha de pagar en el Lugar donde ellos estuvieren; salvo la de las heredades que los vecinos de Sevilla vendieren ó trocaren en ellas y en su tierra y en los Señoríos de Aljarafe y Rivera, que se ha de pagar en Sevilla, y no en otros Lugares donde estuvieren, conforme otra ley de la Recopilacion (9). Y estando lo vendido en el confin de dos términos, en cada uno se paga la mitad.

74. De que se sigue que la Alcabala de los censos y pensiones se ha de pagar en el Lugar donde están los bienes sobre que están impuestos, porque allí es visto estar, y si están en diversos Lugares y territorios, en cada uno se ha de pagar por lo que le toca de los bienes que allí están pro rata, por ser así dividua, segun Parladorio y Lasarte (10). Y de la cesion de la venta de deudas, derechos y acciones, siendo personales, se ha de pagar el Alcabala de ellas donde estaba el cediente cuando la hizo, porque allí es visto ser hecha la tradicion y traslacion de la accion por la cesion hecha en el comprador. Y siendo la accion real á la cosa ó herencia, se debe pagar donde están los bienes de ella, siendo raices, y si es á cosa mueble, donde es hecha la cesion, si entonces está allí la cosa; y si no es-

(6) Girond. de Gab. 6 p. n. 60. Gut. de Gab. q. 108, n. 4 et 5.

(7) L. 6, t. 17, l. 9 Rec.

(8) L. 7, t. 17, l. 9 Rec.

(9) L. 9, t. 17, l. 9 Rec.

(10) Parl. l. 1 Rer. quot. c. 3, § 8. Las. de Dec. vend. c. 4, n. 31, 32, et c. 10, n. 14.

tá allí, adonde fuere entregada, como en los bienes muebles, segun Lasarte y Acevedo (1).

75. Las ventas, trueques y enagenamientos de bienes raices, de que puede intervenir Alcabala, se han de hacer ante los Escribanos públicos del número del Lugar en cuyo término estuvieren; y no le habiendo allí, ante el que lo fuere del Lugar realengo mas cercano, como sea de Partido donde entrare el arrendamiento del Lugar donde no hubiere el tal Escribano. Y el ante quien pasaren ha de dar al Fiel ó arrendador de Alcabala fe de todos los contratos que sobre esto hiciera, cada que se le pide, á lo menos una vez cada mes, con juramento de no haber pasado ante él otros contratos á esto tocantes, dándola dentro de dos dias de como se la pidieren. Y no pueden pasar los dichos contratos ante otro Escribano real ni apostólico, so las penas puestas por una ley de la Recopilacion (2). Y por ser este caso especial, procede aunque sea en las partes y casos en que los contratos pueden pasar ante los Escribanos reales, conforme otra ley de ella (3), porque la ley general no corrige el caso especial de otra, segun un texto y su glosa (4).

76. El Alcabala se puede pedir por el Rey y su Administrador en cualquiera tiempo, segun unas leyes recopiladas (5). Y por sus Arrendadores la de bienes muebles el año de su arrendamiento y los dos meses despues; y la de los bienes raices de que se hizo escritura de venta ante los Escribanos del número donde están en un año despues de cumplido el año de su arrendamiento; y si fuere ante otro Escribano ó sin él, dentro de dos años despues de otorgado el contrato de venta, y no despues; salvo en Lugares de Señoríos, Ordenes ó Abadengo, en que se puede pedir en cualquier tiempo. Y lo mismo, con la misma distincion, se entiende quanto á las penas puestas contra los que defraudan la Alcabala: así lo dice una ley de la Recopila-

cion (6). Las cuales penas ponen otras leyes de ella (7), y son transmisibles á los herederos de los que las cometieren, en quanto les vino por ello, aunque no se haya contestado litis sobre ello con el difunto, habiendo intervenido de su parte dolo; demas de las cuales se puede cobrar de ellos la Alcabala, como lo dice Girona (8). Y este tiempo se interrumpe pidiéndose dentro de él (9).

77. Y de aqui es que si el mandatario á quien se dió facultad para contraer y vender, vendiere sin pagar la Alcabala ó la defraudare, no incurre en pena de ella el mandante, segun Guido y Avilés (10). Ni por la misma razon incurre en ella el compañero ignorante de la venta de la cosa comun que vende el otro compañero, en que intervino fraude de la Alcabala, segun Bártulo (11), Firmiano, y mas especial Girona en entrambos casos referidos.

78. Si el que defraudó la Alcabala despues de ser constituido en mora, y antes de serle probado, lo confesare por juramento decisorio judicial, deferido, ó hecho á pedimento del Cobrador de ella, solo la ha de pagar la sencilla, y no mas. Y si sin este juramento lo confesare antes de la contestacion de la litis, solo ha de pagar la Alcabala y mas la mitad de lo que montare, y no mas. Y confesándolo despues de la contestacion ha de pagar la Alcabala, con otro tanto mas de lo que montare, y no mas: así lo dice una ley de la Recopilacion (12).

79. El fraude de la Alcabala y caso para cobrarla, se puede probar por presunciones y conjeturas, como lo dice Girona (13). Y así si alguno promete dar ó da alguna cosa en género, diciendo que la dió y que no la vendió, debe el Alcabala de ella, segun Francisco Lucano (14) y Girona. Y para cobrar la Alcabala, basta probarse el contrato por uno de los contrayentes ó del Corredor, conforme una ley de la Recopilacion (15). Y es fraude tratar en un lugar de la

(1) Las. de Dec. vend. c. 4, n. 26, cum seq. Acev. in l. 12, t. 12, l. 10 Nov. Rec.

(2) L. Nada.

(3) L. 3 et 7, t. 15 et 23, l. 7 et 10 Nov. Rec.

(4) L. 3 ubi glos. C. de Silencio. l. 10.

(5) L. 8, t. 8, l. 11 Nov. Rec.

(6) L. 19, t. 17, l. 9 Rec.

(7) L. 1, t. 18, et l. 11, t. 31, t. 19, l. 9 Rec.

(8) Gir. de Gab. 12 p. n. 4, 5.

(9) L. 8, t. 8, l. 11 Rec.

(10) Guid. Pap. sing. 2. Avil. in c. 52 per glos. verb. En la tierra.

(11) Bart. in l. Fraudati, C. de Public. et vect. Firm. de Gab. 9 p. n. 36. Gir. de Gab. 11 p. n. 12, 13.

(12) L. 8, t. 7, l. 9 Rec.

(13) Gir. de Gab. 11 p. n. 41 et seq.

(14) Franc. Luc. in tract. de Fisco, et ejus priv. 4 p. n. 43, q. 45. Girond. ubi sup. n. 48.

(15) L. 28, t. 19, l. 9 Rec.

venta de la cosa, y salir con ella á otro á perfeccionarla y entregarla (1).

80. Si del contrato de que se debe la Alcabala consta por instrumento ejecutivo, ha lugar ejecución por ella. Y cesante esto, se ha de proceder sobre ello breve y sumariamente de plano, sin estrépito ni figura de juicio, sabida solamente la verdad, conforme una ley de la Recopilación (2), Acevedo y Girona. Y la sentencia dada sobre ello, se ha de ejecutar sin embargo de apelación, según una ley de Partida (3), que no corrigen otras de la Recopilación (4) que sobre ellos tratan.

CAPITULO XV.

ARRENDAMIENTO REAL.

SUMARIO.

Definición del arrendamiento real, y cuántas maneras son de él, y cómo y de qué se entiende, n. 1.
 Cuál se dice arrendamiento por mayor, n. 2.
 Cuál lo es por menor, n. 3.
 Si pueden arrendar rentas reales personas poderosas y oficiales públicos, y haciéndolo es nulo. Y si los Arrendadores se excusan de oficios y cargas públicas, número 4.
 Si las pueden arrendar Clérigos, Menores, Muger casada, Extranjeros y Curadores, n. 5.
 Por qué tiempo se pueden arrendar las rentas reales, n. 6.
 Si en este arrendamiento vienen las penas de los que las defraudan, y de qué Arrendador son, n. 7.
 Ante quién, y cómo y con qué forma se han de hacer estos arrendamientos, n. 8.
 Si es esencial el dar los pregones, y su término se puede alegar, disminuir é interpolar, n. 9.
 Por qué tiempo se pueden arrendar las rentas reales y sus penas, n. 10.
 Cómo se han de declarar las condiciones con que se arriendan estas rentas, y de su modo, n. 11.
 Con qué condiciones no se pueden arrendar, n. 12.
 Si en estas rentas ha lugar el engaño de mas de la mitad del justo precio, por dolo, ó enormísima lesión, y en venta de ellas, n. 13.
 Si ha lugar descuento, ó aumento de la renta por caso fortuito, n. 14.
 Si puede hacerse por salirse la Corte del Pueblo, ó venir á él el comercio ó trato, n. 15.
 Si hay saneamiento de las rentas que se sacan por pleito, y de qué parte de ellas, n. 16.

(1) L. 30, t. 19, l. 9 Rec. Las. de Dec. vend. in Add. c. 21, n. 58 et seq. Gut. de Gab. q. 107.

(2) L. 5, t. 7, l. 9 Rec. ubi Acev. n. 2 Gir. de Gab. 4 p.

Si hay descuento de la renta por disminuirse parte del partido de ella, ó aumento por aumentarse, n. 17.

Si entran en el arrendamiento los derechos reales que se aumentaron, y si bajándose se ha de bajar de él su precio, y los de nuevo impuestos, n. 18.

Si despues de arrendadas las Rentas reales se pueden por el tanto encabezar en ellos los Pueblos, sin pasar por los arrendamientos, é iguales, n. 19.

Cómo se han de cobrar las rentas encabezadas, y órden sobre ello, n. 20.

Si se debe aumentar, ó disminuir el precio en que uno se concierta con el Cabezón, ó Alcabalero, si se crece, ó mengua su negociación inmoderadamente, n. 21.

Quién puede conceder prometidos, y cuándo, n. 22.

Ante quién y cómo se han de admitir las posturas y pujas, y si vale la hecha con iracundia, n. 23.

Cómo y cuándo se han de dar las fianzas de posturas y pujas y sus abonos, y cómo se entiende, n. 24.

De qué parte han de ser los fiadores y abonadores de ellas en tierra realenga y de Señorío, n. 25.

Si no las dando se pierde el prometido y parte de pujas, y se puede tomar la renta, ó hacer torno, n. 26.

Cuándo se ha de hacer, y es visto quedar hecho el remate, n. 27.

Si antes ó despues del término asignado para el remate se puede admitir postura, n. 28.

Si se ha de admitir la puja hecha con condicion de quese dilate, ó no, el día del remate, n. 29.

En qué postura y precio se ha de hacer el remate, n. 30.

Si vale la postura ó puja hecha por alguno á sabiendas, por error del pregonero, ú otro sobre que hace, y delito y pena en ello, n. 31.

Cómo se ha de hacer el repartimiento de los Partidos ó rentas, n. 32.

Cómo y cuándo se han de hacer las rentas por menor, n. 33.

Si los Arrendadores, y sus compañeros, dividiendo las rentas, queda cada uno de ellos obligado al Fisco, n. 34.

Si hecha esta division entre los Arrendadores, la ganancia del uno se comunica al otro y su heredero, n. 35.

Si el que trapasa la renta á otro, queda obligado al Fisco, n. 36.

Cuándo se ha de admitir la puja de diezmo, ó medio diezmo, y rematarla, y en mas cantidad, n. 37.

Cómo y cuando se ha de admitir la puja del cuarto, y si vale puja hecha con prometido, ó sin él, n. 38.

Si se pueden hacer muchas pujas del cuánto, n. 39.

Requisitos que se requieren para admitirla, n. 40.

Si se puede pagar la mora de no notificar ni afianzar la puja en el término debido, n. 41.

Si el Arrendador del año precedente puede ser compelido á serlo el siguiente, n. 42.

Si el Arrendador precedente puede tomar por el tanto al siguiente la renta n. 43.

Si el en quien se remató la renta, la puede tomar por el tanto al que se la puja, n. 44.

in princ. n. 7.

(3) L. 13, t. 23, p. 3.

(4) L. 2, 5, t. 12, l. 2 Rec.

Si el que quedare con la renta por la puja, ha de pagar al Arrendador las costas, y él darle las cosas de ella, n. 45.

Si el pujador que quedare en la renta ha de pasar por los arrendamientos é iguales hechas, y su prueba, número 46.

Si puede concertarse en secreto de que le paguen mas de lo que en el público se concertare. Y concertar el Alcabala de lo que se ha de vender el año siguiente, por venderse al presente con baja de ella y llevar mas, número 47.

Cuándo el Arrendador por la puja puede ser desapoderado de la renta, y órden de ello, n. 48.

Si el Fisco puede cobrar su deuda antes del plazo, n. 49.

Si el remate y abonos de la renta real son exequibles, y traen aparejada ejecución, n. 50.

1. *Arrendamiento Real*, cuanto á mi propósito, es el que se hace de las Rentas reales, y en dos maneras: uno *por mayor*, y otro *por menor*. así lo dice una ley de la Recopilación (1); y ora sean del Rey, ú de otros; mas no de las demas rentas de ellos (2).

2. *Arrendamiento por mayor* se dice el que se hace en la Corte ante los Contadores mayores ú de algun Partido, que incluya en sí muchos Lugares, ú de algun Lugar ó renta, que incluya en sí muchos miembros de rentas diferentes, según la dicha ley de la Novísima Recopilación (3).

3. *Arrendamiento por menor* es el que hacen los Arrendadores que arrendaron por mayor, ó los que hicieron los Pueblos encabezados, dividiendo lo que arriendan por mayor, y arrendándolo por miembros, ó Lugares. Y los que hacen las personas que envían los Contadores mayores á que hagan los que se suelen hacer ante ellos por mayor, que no se hicieron por defecto de Arrendador, ú otra causa, según la dicha ley recopilada (4).

4. Regularmente todos pueden ser Arrendadores por mayor ó menor, y sus fiadores, abonadores y aseguradores de las Rentas reales, salvo los prohibidos de serlo, que son las perso-

(1) L. 1, t. 11, l. 9 Rec.

(2) L. 1, tit. 11, lib. 9 Recop. Lasart. de Decim. vend. in Addit. ad cap. 18, num. 13.

(3) Dict. l. 1.

(4) Dict. l. 1.

(5) L. 6, t. 35, l. 12, et l. 2, 4, 5, 7, t. 10, l. 10 Nov. Rec.

(6) L. 2 in fin. ubi Acev. n. 3.

(7) L. Semper, § Conduct. ff. de Jur. Immun.

(8) L. 1, t. 10, l. 10 Nov. Rec.

nas poderosas, Oficiales y Ministros públicos, que no lo pueden ser por sí, ni interpósitas personas, so las penas sobre ello puestas por las leyes de la Recopilación (5), que lo prohiben, de mas de ser el arrendamiento nulo, como lo dice expresamente una de ellas (6), por la cual se ha de tener así contra Acevedo, que en ella tiene lo contrario. Y estos Arrendadores no pueden ser compelidos á aceptar oficios y cargos públicos (7).

5. Ni lo pueden ser los Clérigos y personas eclesiásticas, si no es dando fiadores legos y abonados conforme una ley de la Recopilación (8), en la cual dice Acevedo que sobre ello no pueden ser convenidos los Eclesiásticos ante el Juez secular, y el que sobre ello, siendo de corona, reclamare, ó se llamare á ella, incurre en las penas puestas por otra ley de la Recopilación (9). Ni lo pueden ser los menores de veinte y cinco años; sino es jurando el contrato, según otra ley de ella (10). Aunque lo puede ser sin juramento la muger casada, mancomunada con su marido, conforme otra ley recopilada (11). Y lo pueden ser los extrangeros del Reino, aunque le son preferidos en ellos los naturales de él, conforme otra ley de la Recopilación (12). Mas no lo pueden ser los Curadores de menor hasta dar cuenta con pago de su administracion, según Girona (13) y Acevedo. Ni los Arrendadores pueden ser compelidos á aceptar tutelas de menores.

6. Aunque por Derecho real antiguo las Rentas reales no se podían arrendar por una vez, sino solo por tres años, según una ley de Partida (14); empero por Derecho real mas nuevo parece se pueden arrendar por mas tiempo que ellos, sin haberle para ello limitado, conforme unas leyes de la Recopilación (15), aunque Acevedo (16) tiene que solo se han de arrendar por tres años; mas por estas leyes se ha de estar.

7. En el arrendamiento de las Rentas reales vienen y se comprenden las penas de los que

(9) L. 14, t. 16, l. 9 Rec.

(10) L. 6, t. 10, l. 9 Rec.

(11) L. 3, t. 11, l. 10 Rec.

(12) L. 11, t. 10, l. 9 Rec.

(13) Gir. de Gab. 3 p. n. 16, 17. Acev. in l. 5, n. 14, t. 10, l. 9 Nov. Rec.

(14) L. 7, t. 7, p. 5.

(15) L. 13 et 18, t. 11, et l. 4, t. 13, l. 9 Rec.

(16) Acev. in l. 2, n. 7, t. 11, l. 9 Rec.